



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 020

Popayán, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Amalfi Guerrero Pérez**

Accionados: **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Junta
Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**

Rad.: **2022-00030-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora Amalfi Guerrero Pérez contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (respectivamente, en adelante Porvenir, Seguros Alfa y Jrcivc), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la familia, a la dignidad humana, a la tercera edad, a la igualdad por fuero de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada, y de las personas en condición de invalidez, presuntamente vulnerados por dichas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela, para que, en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, el juez constitucional le ordenase a Porvenir y Alfa Seguros, remitir el expediente de su caso a la Jrcivc, y cancelarle los honorarios correspondientes, para que ésta última procediera a realizar la calificación de su PCL, tal como lo solicitó en la reclamación radicada el 9 de julio del 2021, donde se hizo énfasis en la fecha de estructuración.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra afiliada al SGSS como trabajadora independiente, desde hace 15 años.
- ✓ Tiene 72 años (sic).
- ✓ Desde hace 4 años, se encuentra incapacitada, por lo que, desde hace 2 años está imposibilitada para trabajar, debido a una patología degenerativa.
- ✓ Alfa Seguros profirió dictamen el 24 de junio del 2021, calificando el origen como común, con una PCL de 51.8%, y fecha de estructuración del 21 de mayo del 2021.
- ✓ El 9 de julio radicó la reclamación, debido a que no estaba de acuerdo con la fecha de estructuración de su patología.
- ✓ El 9 de noviembre del 2021, elevó memorial ante la Jrcivc, solicitando información frente a su caso.
- ✓ El 10 de noviembre pasado, la Jrcivc le informó que no tenía conocimiento de su caso.
- ✓ El 16 de febrero anterior, envió un nuevo derecho de petición a la Jrcivc.

- ✓ Por documentación emitida por Seguros Alfa, se suponía que su expediente ya había sido remitido a la Jrcivc, y que ya se habían cancelado los honorarios de esa entidad.
- ✓ Hasta la fecha no ha sido sometida a la calificación de la PCL por parte de la Jrcivc.

Con el escrito de tutela allego archivo de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Capturas de pantalla de los mensajes de datos enviados a la Jrcivc.
- ✓ Derechos de petición enviados a la Jrcivc con su respectiva respuesta.
- ✓ Calificación de PCL emitida por Seguros Alfa, de fecha 23 de junio del 2021.
- ✓ Oficio de remisión a la Jrcivc del expediente contentivo de su caso.
- ✓ Oficio de notificación de lo anterior a la actora.
- ✓ Formulario de calificación de la PCL en primera oportunidad, diligenciado por Seguros Alfa.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 143 del 2 de marzo del 2022, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de Porvenir, Jrcivc y Seguros Alfa, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. La Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno y Representante Legal de la Jrcivc, aclaró que no existe prueba de que Porvenir y/o Seguros Alfa haya enviado el expediente de la

actora, ni del pago de los honorarios, lo cual fue verificado en el Departamento de Contabilidad de dicha entidad.

Informó, que su representada desconoce el caso de la accionante, dado que no ha recibido la documentación pertinente.

Manifestó, que la única solicitud de calificación fue la realizada por la S.O.S. EPS en primera oportunidad, relacionada con los diagnósticos de hipotiroidismo, no especificado; síndrome de manguito rotador bilateral; síndrome del túnel carpiano bilateral y trastorno mixto de ansiedad y depresión, donde se emitió el dictamen de fecha 20 de agosto del 2021, obteniendo el porcentaje de PCL igual a 38.91%, con fecha de estructuración 28 de septiembre de 2020. Aclaró, que, contra dicha calificación, luego de ser notificada a los interesados, no se interpusieron recurso, por lo que quedó en firme el 23 de septiembre del 2011 (sic).

3.2. La Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir, señaló que la empresa Seguros Alfa, con quien tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia para sus afiliados, así como también el pago de honorarios y remisión de expediente a las juntas de calificación, le informó que el asunto de la accionante ya fue enviado a la Jrcivc.

Frente a las pretensiones de la tutelante alegó, que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de perjuicio irremediable y de derechos fundamentales vulnerados, así como hecho exclusivo de un tercero.

Por lo anterior, solicitó que la solicitud de amparo fuera declarada improcedente.

3.3. Los Apoderados Generales para Asuntos Judiciales de Seguros Alfa, aclararon que el 28 de julio del 2021, fueron cancelados los honorarios de la Jrcivc, por lo que luego, el 11 de agosto de ese mismo año, fue enviado el respectivo expediente de la actora, a la mencionada junta, quien lo leyó al día siguiente.

Manifestó, que la anterior situación es de conocimiento de la accionante.

Solicitó, que la solicitud de amparo fuese declarada improcedente por hecho superado y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El Despacho, mediante providencia del 8 de marzo pasado, y teniendo en cuenta dichas respuestas, estimó necesario vincular a la **EPS SOS**, y requerir a la Jrcivc, para que aportara la constancia de notificación a la accionante Amalfi Guerrero Pérez del Dictamen N° 69015771 – 4170, del 20 de agosto del 2021.

4.1. La vinculada administradora de salud, corroboró la existencia de un dictamen emitido en primera oportunidad por Seguros de Vida Alfa el 22 de junio del 2021, donde se estableció un porcentaje de PCL de 51.8%, con fecha de estructuración el 21 de mayo de ese mismo año, frente al cual, la actora interpuso reclamación al estar en desacuerdo con el último aspecto.

Informó que la Jrcivc profirió su dictamen el 20 de agosto pasado, donde calificó con un PCL del 38.91% a la tutelante, señalando como fecha de estructuración, el 28 de septiembre del 2020, indicando además, que dicho pronunciamiento quedó en firme.

Argumentó que, según lo manifestado por el esposo de la actora, en comunicación vía celular del 9 de marzo del presente año, la señora Guerrero Pérez todavía no ha sido notificada del dictamen de la Junta.

Por lo anterior, solicitó que se declarase el hecho superado.

4.2. La Jrcivc, no se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con sus actuaciones, las accionadas entidades y/o la vinculada, vulneran los invocados derechos fundamentales de la accionante.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que la accionada **Jrcivc** vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y vida en condiciones de dignidad de la actora, pues, pese a que contestó la acción de tutela, no acreditó que hubiese notificado en debida forma el Dictamen N° 69015771 – 4170 del 20 de agosto del 2021, a la señora Amalfi Guerrero Pérez, aun habiéndole brindado oportunidad para hacerlo,

con el requerimiento expreso realizado por el Despacho en providencia del 8 de marzo pasado.

4. Sustento Normativo y Jurisprudencial.

En efecto, la Jurisprudencia constitucional ha conceptuado que:

«Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una citación por correo certificado al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y en caso de no poder surtirse la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto.

Por lo anterior, cuando la Administración no adelanta la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto

que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal.

*Por esta razón, **todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado**, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, **se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses.**»¹*

(Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En

¹ Sentencia T-558 de 2011

segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la familia, a la dignidad humana, a la tercera edad, a la igualdad por fuero de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada y de las personas en condición de invalidez, de la accionante, que por los hechos denunciados, se entiende que la vulneración de los mismos es actual, y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico, y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

La accionante solicita la protección de sus deprecados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas entidades, debido a que, presuntamente Porvenir y Seguros Alfa no han remitido su expediente de calificación de PCL a la Jrcivc, ni han cancelado los honorarios, para que ésta última emita el respectivo dictamen.

Con la solicitud de amparo, igualmente solicitó que se ordenara a la Jrcivc notificar su decisión.

Para lo que interesa decidir, se tiene que, tanto Porvenir como la EPS SOS y Seguros Alfa, solicitaron que las pretensiones de la actora fueran desestimadas, debido a que el dictamen dictado en primera oportunidad por la última de ellas, ya había sido enviado a la Jrcivc, quien profirió la respectiva calificación el 20 de agosto del 2021, decisión que hoy se encuentra en firme, debido a que no fue recurrida.

Por su parte, la accionada Junta aclaró que la única solicitud de calificación fue la realizada por la S.O.S. EPS en primera oportunidad, donde se tuvo en cuenta los diagnósticos de hipotiroidismo, no especificado; síndrome de manguito rotador bilateral; síndrome del túnel carpiano bilateral y trastorno mixto de ansiedad y depresión, que afectan a la accionante, por lo que el 20 de agosto del 2021, emitió dictamen, cuyo porcentaje de PCL otorgado fue de 38.91%, con fecha de estructuración 28 de septiembre del 2020, el cual fue debidamente notificado a los interesados, adquiriendo firmeza el 23 de septiembre del año pasado, porque no se interpusieron recursos.

Insistió, en que no existían más tramitaciones pendientes por adelantar a nombre de la accionante, y que hayan sido remitidas por Seguros Alfa y/o Porvenir.

El Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la **Jrcivc** vulnera los derechos fundamentales de la actora al debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad, ya que, pese a que contestó la demanda constitucional, no acreditó haber notificado en debida forma el

Dictamen N° 69015771 – 4170 del 20 de agosto del 2021, a la señora Amalfi Guerrero Pérez.

Se debe tener en cuenta que esta Oficina Judicial, con posteridad a la notificación de la admisión de la tutela, requirió infructuosamente a la accionada Junta para que aportara las respectivas constancias de la referida notificación, lo que no tuvo eco.

Ahora bien, la Jurisprudencia constitucional ha sido clara al conceptuar que los dictámenes de PCL emitidos por las distintas entidades competentes para ello, deben ser debidamente notificados a los interesados, en especial a la persona objeto de la calificación, trámite que en este caso no se observa cumplido por parte de la mentada Junta, pues, se limitó a contestar, sin que haya aportado prueba alguna de la gestión adelantada con miras a la notificación del aludido dictamen a la actora, quien, por su condición de salud, ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional .

Cabe resaltar que, si bien Porvenir aportó constancia de fecha 20 de agosto del 2021, mediante la cual se notifica el Dictamen N° 69015771 – 4170, ello no es prueba fehaciente de que dicho documento haya llegado, igualmente, a manos de la señora Amalfi Guerrero Pérez, para que así pudiese interponer los recursos de ley, si lo consideraba pertinente.

Por lo anterior, esta Judicatura salvaguardará los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad de la actora y, en consecuencia, ordenará a la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha

hecho, adelante la notificación en debida forma del Dictamen N° 69015771 – 4170 del 20 de agosto del 2021, a la señora Amalfi Guerrero Pérez, como persona interesada en el dictamen, y de obligatoria notificación.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de Porvenir, Seguros Alfa y de la EPS SOS, por no ser las entidades que vulneran los deprecados derechos fundamentales de la actora.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad, invocados por la señora **Amalfi Guerrero Pérez**, identificada con la C.C. N° **69.015.771** expedida en Puerto Asís (P), contra la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia de lo anterior, a la accionada **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, adelante la notificación en debida forma del Dictamen N° 69015771 – 4170 del 20 de agosto

del 2021, a la señora Amalfi Guerrero Pérez, como persona interesada en el dictamen, y de obligatoria notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la Directora Administrativa y Financiera Sala Uno (1) y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que el incumplimiento a tal ordenamiento la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a Porvenir, Seguros Alfa y SOS EPS, por no ser las entidades que vulneran los deprecados derechos fundamentales de la actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **Remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Acción de Tutela
Accionante: Amalfi Guerrero Pérez
Accionados: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Junta Regional de
Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
Rad. 2022-00030-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c9dbb6225a9019e88f5cf5e0aa888cebbd8ac1e38222943f7ef
aee9fd65c5a42**

Documento generado en 15/03/2022 08:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>